

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: viernes, 27 de noviembre de 2020 10:14 a. m.
Para: Juzgado 66 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: Referencia: Reparación Directa Expediente: 11001-33-43-066-2020-00143-00 Demandante: Carolina Gallego Ruíz – Gerardo Yesid Arenas Pinilla Demandado: Ese - Hospital Mario Gaitán Yaguas – Capital Salud Es S – Alcaldía Municipal De Soacha – Secretaría...
Datos adjuntos: Sustitución Poder RD 202000143 ACAM.pdf; contesta demanda RD 202000143.pdf; podere 2020-00143.pdf; TRASLADO POR COMPETENCIA 2020-00143 (2).pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
...MEGM...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Rodriguez Diaz Consultores & Asociados <rdc.abogado.soacha@gmail.com>
Enviado: viernes, 27 de noviembre de 2020 8:01 a. m.
Asunto: Referencia: Reparación Directa Expediente: 11001-33-43-066-2020-00143-00 Demandante: Carolina Gallego Ruíz – Gerardo Yesid Arenas Pinilla Demandado: Ese - Hospital Mario Gaitán Yaguas – Capital Salud Es S – Alcaldía Municipal De Soacha – Secretaría De ...

Señores
JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-
Dr. MILTON JOJANA MIRANDA MEDINA
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cara. 57 #43-91, Bogotá
Tel: 5853939 ext. 10466
E. S. D.

Referencia: Reparación Directa
Expediente: 11001-33-43-066-2020-00143-00
Demandante: Carolina Gallego Ruíz – Gerardo Yesid Arenas Pinilla
Demandado: Ese - Hospital Mario Gaitán Yaguas –

Asunto:

Respetado señor Juez:

ANDREY CAMILO ABRIL MIRANDA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado sustituto del Municipio de Soacha-Cundinamarca, de conformidad con el poder que se adjunta, respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de presentar CONTESTACIÓN DE DEMANDA en el asunto de la referencia y allego respectivo poder y sustitución.

Del Señor Juez, cordialmente;

ANDREY CAMILO ABRIL MIRANDA

C.C. No. 1.010.222.660 de Bogotá.

TOP. No. 332.282 del C.S. de la Jud.

--



RODRÍGUEZ DÍAZ
CONSULTORES & ASOCIADOS SAS

Este correo y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la persona o Entidad de Destino.

Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio CLIENTE-ABOGADO.

Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión; le queda estrictamente prohibida su utilización, copia, reimpresión, reenvío o cualquier otra acción tomada sobre este mail y puede ser penalizada conforme al ordenamiento legal de su país. En caso tal, favor notificar inmediatamente al remitente.

RODRÍGUEZ DÍAZ CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S.

ABOGADOS

Carrera 19 A Bis No. 2-39 * Bogotá

RDC.Abogado.Soacha@gmail.com

WhatsApp: (57) 321 703-5063



RODRÍGUEZ DÍAZ
CONSULTORES & ASOCIADOS SAS



RDC 20201126 - 01149

Señores

**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

-SECCIÓN TERCERA-

Dr. MILTON JOJANA MIRANDA MEDINA

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cara. 57 #43-91, Bogotá

Tel: 5853939 ext. 10466

E. S. D.

Referencia:	Reparación Directa
Expediente:	11001-33-43-066-2020-00143-00
Demandante:	Carolina Gallego Ruíz – Gerardo Yesid Arenas Pinilla
Demandado:	Ese - Hospital Mario Gaitán Yaguas – Capital Salud Es S – Alcaldía Municipal De Soacha – Secretaría De Salud De Soacha
Asunto:	Contestación de demanda

Respetado señor Juez:

ANDREY CAMILO ABRIL MIRANDA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado sustituto del Municipio de Soacha-Cundinamarca, de conformidad con el poder que se adjunta, respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de presentar CONTESTACIÓN DE DEMANDA en el asunto de la referencia.

I. RESPECTO DE LOS HECHOS

PRIMERO. No me consta, por lo que debe ser probado dentro del proceso



SEGUNDO. Es una interpretación del demandante, si bien no hay manifestación de complicaciones durante la gestación, ello no es posible asegurarse con el acervo documental allegado, por lo que se deberá demostrar dentro del proceso.

TERCERO. Si bien es cierto que no hay documental que muestre complicaciones durante el periodo de gestación, ello no indica que no se hubieran presentado por lo que no se puede inferir de ello que las posibles complicaciones se hayan presentado como indica el demandante.

CUARTO. Parcialmente cierto, pues no concuerda la hora de nacimiento indicada por el demandante con la que se encuentra consignada en el certificado de nacido vivo, el cual indica las 19:08 como hora de nacimiento.

QUINTO. No me consta, por lo que debe ser probado dentro del proceso. Además, el demandante hace una apreciación consecencial sin sustento técnico que lo respalde, pues bajo la afirmación de la señora gallego se fabrica una hipótesis, que en todo caso debe ser controvertida técnicamente dentro del proceso. En el mismo sentido, se debe tener en cuenta que la hora de nacimiento que la demandante afirma en el escrito de la demanda no concuerda con el que registra en el certificado de nacido vivo, por lo que se cuestiona la veracidad respecto del tiempo sobre el cual se afirma que la recién nacida estuvo en la bandeja.

SEXTO. No me consta, más allá de las anotaciones que obran en historia clínica, por lo que debe ser corroborado dentro del proceso.

SÉPTIMO. No me consta, más allá de las anotaciones que obran en historia clínica, por lo que debe ser corroborado dentro del proceso.

OCTAVO. No me consta, más allá de las anotaciones que obran en historia clínica, por lo que debe ser corroborado dentro del proceso; así mismo, no se puede tener como cierta la razón exacta por la cual la recién nacida es enviada a cuidados intensivos habida cuenta de las distintas complicaciones que obran en la documental.

NOVENO. Está de acuerdo con lo consignado en historia clínica.



DÉCIMO. No me consta, más allá de las anotaciones que obran en historia clínica, por lo que debe ser corroborado dentro del proceso, sin embargo, es necesario determinar respecto del tratamiento por hipotermia ya que en repetidas ocasiones la documental indica que la paciente se encuentra fuera de rango de temperatura para ser candidata a programa de hipotermia.

DÉCIMO PRIMERO. Lo indicado corresponde con la información consignada en los documentos de historia clínica.

DÉCIMO SEGUNDO. Se trata de una apreciación subjetiva del demandante, derivado de la lectura que hace de la historia clínica, cuestión que debe ser probada y corroborada dentro del proceso. En el mismo sentido, se observa diferencia entre la hora de nacimiento de la menor y lo indicado por el demandante como se indicó previamente. Así mismo, en este punto se halla contradicción entre este hecho y el numeral quinto, ya que a juicio de la demandante previamente indicó que la causa del deceso fue hipotermia, pero en esta oportunidad atribuye el desenlace fatal al diagnóstico de meconio.

DÉCIMO TERCERO. Es una apreciación subjetiva que el demandante realiza de normativa.

DÉCIMO CUARTO. Entra en contradicción con el numeral quinto; no me consta, por lo que debe probarse dentro del proceso.

DÉCIMO QUINTO. No es un hecho sino una apreciación subjetiva del demandante.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la pretensión primera de la demanda en lo que respecta a mi representada, por lo que solicito su Señoría que se despache de forma desfavorable.

En igual sentido, habida cuenta de que en la pretensión segunda no se despacha contra mi representada, solicito no sea tenida en cuenta frente a la entidad que represento.



III. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

1. Excepciones previas

Falta de legitimidad por pasiva

Inicialmente, es necesario precisar que las Secretarías Municipales son entes encargados de realizar las funciones que se le asignan al Alcalde municipal o al Municipio por mandato legal, de tal suerte que el la Ley 136 de 1994 que trata la organización y funcionamiento de los Municipios hace alusión a la figura de los “Secretarios” señalando entre otras cosas que:

*ARTÍCULO 38.- Funciones de control. Corresponde al Concejo ejercer función de control a la administración municipal. Con tal fin, podrá citar a los **secretarios**, jefes de departamento administrativo y representantes legales de entidades descentralizadas, así como al Personero y al Contralor.*

ARTÍCULO 91.- Funciones [del alcalde]. Modificado por el art. 29, Ley 1551 de 2012. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

(...)

d) En relación con la Administración Municipal:

(...)

14. Distribuir los negocios, según su naturaleza, entre las secretarías, departamentos administrativos y establecimientos públicos.

*ARTÍCULO 190. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA. Esta facultad además del alcalde, la ejercen **los secretarios de la alcaldía**, los jefes de departamento*



administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas, y los jefes de las unidades administrativas especiales, como superiores de los correspondientes servicios municipales.

De este panorama se encuentra que las Secretarías Municipales son órganos que realizan funciones por delegación de los alcaldes municipales, que se encuentran adscritas al sector central y no tienen personería jurídica.

En este mismo sentido, tratándose específicamente de las funciones de la secretaria de salud, se tiene que la Ley 715 de 2001 *“por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política”* atribuyó las competencias a los Municipios así:

Artículo 44. Competencias de los municipios. Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:

44.1. De dirección del sector en el ámbito municipal:

(...)

44.2. De aseguramiento de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud

(...)

44.3. De Salud Pública

De la lectura de la norma se encuentran tres lineamientos principales que deben ser atendidos por los municipios a nivel nacional, a saber el aspecto directivo tendiente a la gestión del sistema de salud en el municipio y el buen uso de los recursos; el aspecto de cobertura a la población en materia de contribución de financiamiento y diseño de planes para garantizar el derecho fundamental a la salud; y finalmente los asuntos relativos a la adopción y ejecución de políticas de salud pública de tal forma que se garantice a la población un entorno seguro. Estas funciones son delegadas por la autoridad municipal a la secretaria de salud para



que las ejecute de acuerdo a los lineamientos del concejo, las políticas municipales, los decretos, ordenanzas y normas referentes en cada caso.

Como puede denotarse, y verificarse con la normativa, las funciones de la Secretaría de Salud Municipal están encaminadas a que se garantice el funcionamiento del sistema de salud por medio de labores administrativas y no operativas, para lo cual existen las Entidades Promotoras de Salud, las Instituciones Prestadoras de salud, y demás órganos que conforman el sector salud y que tienen como funciones las de prestar servicios y se encargan específicamente de las labores de prestación de los servicios o labores netamente operacionales.

Ahora bien, tratándose de la legitimidad para actuar dentro de un proceso, son numerosos los pronunciamientos judiciales al respecto en desarrollo de las normas al respecto, por lo que se trae a colación el fallo del Consejo de Estado del 22 de noviembre del año 2015, cuyo magistrado ponente fue el Dr. Hernán Andrade Rincón, y señaló:

“En relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación (...) se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

*Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. Lo anterior lleva a concluir que en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa, no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues **ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los***



hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda. En consecuencia, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra”¹

De este modo, en el caso particular se tiene que se halla acreditada la legitimación de hecho por pasiva, habida cuenta del citatorio en el presente asunto. No obstante, no es así respecto de la legitimidad material por pasiva, habida cuenta de que por el carácter de las funciones de mi representado no es posible jurídicamente predicar una participación en los hechos que se señalan en el escrito de la demanda, y mucho menos puede ello predicarse de la posible responsabilidad de mi prohijado en los daños que los demandantes solicitan sean resarcidos por este mecanismo.

Así las cosas, solicito respetuosamente su señoría, que se encuentre probada la excepción de falta de legitimidad por pasiva y se desvincule a la entidad que represento del proceso de la referencia.

Falta de requisitos de procedibilidad

La Ley y la jurisprudencia indican que antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones allí establecidas, el actor deberá tramitar la conciliación extrajudicial. Quiere ello decir que, de manera previa a la presentación de la demanda, el interesado debe solicitar ante el Ministerio Público que dicha audiencia se adelante. El momento entonces para acudir a la conciliación extrajudicial es antes de incoar la demanda, y NO después de haberla impetrado, pues ello desconoce, por un lado, la naturaleza de este requisito de procedibilidad, cual es, se repite, precaver una controversia judicial, y por otro, dejaría sin ningún sustento jurídico ni práctico la disposición del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 que ordena la suspensión del término de caducidad de la acción contenciosa cuando quiera que se solicite la conciliación prejudicial².

¹ Entre otras sentencias, ver Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subsección A Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil quince (2015) Radicación: 250002326000200102697 01. Expediente: 33.977

² compilado en el artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto Unico Reglamentario 1069 de 2015.



Al respecto, el Decreto 1069 de 2015 estipula la procedencia de la conciliación extrajudicial en asuntos contenciosos, señalando lo siguiente:

*ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1167 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de **carácter particular y contenido económico** de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138³, 140⁴ y 141⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.⁶*

Así, de la revisión normativa y el caso en concreto, se encuentra que se está ante un conflicto de carácter particular y concreto que reclama la demandante, y además tiene un contenido económico que es susceptible de ser transigido o conciliable. Así mismo, la presente acción se enmarca dentro de los preceptos del artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), por lo que, en lo que respecta a mi representado es necesario que se citara a conciliación extrajudicial en los términos de las normas citadas.

³ ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)

⁴ ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. (...)

⁵ ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

⁶ DECRETO 1069 DE 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.



En línea con lo expuesto, la demandante no citó a conciliación a mi representado, evidenciándose en el acta de conciliación que se allega al proceso que únicamente se citó a la EPS Capital Salud y a la E.S.E Hospital Mario Gaitán Yanguas. En este sentido el Consejo de Estado ha señalado que “El paso que el ordenamiento jurídico previene para casos en los que llegada la Audiencia Inicial no se acredita el cumplimiento de un requisito de procedibilidad lo que procede es requerirlo en la diligencia y de no acreditarse dar por terminado el proceso”⁷. Tampoco es viable que se realice proceso de conciliación extrajudicial en vista de que el artículo 140 del CPACA señala que el término para impetrar la acción es de dos años contados a partir del daño ocasionado, término que se cumplió en marzo del año en curso.

2. Argumentos de la defensa

En cuanto a los elementos estructurales del régimen de responsabilidad consagrado constitucionalmente se ha afirmado que son el daño antijurídico y su imputación al Estado. Ahora bien, además de analizar la ocurrencia de un daño antijurídico, es necesario que dicho daño le sea imputable al Estado, esto quiere decir que es necesario realizar un juicio de imputación jurídica que permita imponer al Estado la obligación de reparar el daño, en otras palabras, Es menester, que además de constatar la antijuridicidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un ‘título jurídico’ distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la ‘imputatio juris además de la imputatio facti.

En ese orden de ideas, los títulos de imputación actualmente aceptados en el sistema jurídico colombiano son la falla en el servicio, el daño especial y el riesgo excepcional. La falla en el servicio se ha definido como un régimen de responsabilidad subjetiva, donde predomina la culpa de la administración por extralimitación de funciones, retardo en el cumplimiento de obligaciones, obligaciones cumplidas de forma tardía o defectuosa, o por el incumplimiento de obligaciones a cargo del Estado es decir, es un título de imputación en donde se efectúa la realización de acciones u omisiones por parte de un agente del Estado – y que por ende son predicables a la administración – que generan un daño

⁷ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00412-01



antijurídico o una alteración negativa de las condiciones de existencia de una persona, que el Estado está obligado a reparar.

No obstante, lo anteriormente señalado no es del todo absoluto pues el demandante está en la obligación de demostrar la actuación de la entidad estatal, el daño y el nexo de causalidad. Así, el nexo causal constituye elemento innegable para la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia del 11 de mayo de 2006, con ponencia del honorable magistrado Ramiro Saavedra indicó:

Tradicionalmente el régimen de la falla en el servicio demanda tres elementos fundamentales: 1) el daño antijurídico sufrido por el interesado, 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, 3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio⁸.

Al nexo causal se le reconocen dos connotaciones: una *material o natural*, y otra *jurídica*. Desde el punto de vista material es el vínculo físico entre el hecho y el daño, y, en su aspecto jurídico determina la posibilidad de atribuir el daño a quien debe asumir sus consecuencias. De allí que se usen las expresiones "causalidad" como sinónimo del nexo material e "imputabilidad" para efectos de la reparación o indemnización⁹.

En este sentido, es necesario revisar los hechos planteados en el escrito de la demanda, encontrando eventualmente una falla del sistema, y es eventual porque el demandante indica que duró tres horas esperando a que se le atendiera el parto a partir de que se le diagnosticó meconio en grado I. No obstante, al constatar la hora de nacimiento de la menor (QEPD) se evidencia que transcurrieron aproximadamente dos horas, lo cual es común en este tipo de procedimientos si se atiende a las reglas de la cotidianidad. Claro está que esta tesis deberá ser corroborada con los estudios técnicos pertinentes y a la luz del conocimiento que los galenos ofrezcan frente al tema.

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, sentencia de mayo 11 de 2006, exp 68001-23-15-000-1995-00935-01(14400), CP: Ramiro Saavedra Becerra.

⁹ Bustamante Ledesma, Álvaro en "La Responsabilidad Extra-contractual del Estado", segunda edición, Editorial Leyer 2003



De este modo, en la hipotética situación en la cual se encuentre en efecto una falla en el sistema, es preciso indicar que existiría un nexo entre el daño causado y la falla, siempre que la supuesta inconsistencia en la prestación del servicio haya generado el final trágico, cuestión que se pone en tela de juicio, pues se encuentra que el parto tuvo una serie de complicaciones diversas, y que la menor (QEPD) tuvo complicaciones y reacciones particulares frente a los tratamientos que se le brindaron.

Este panorama indicaría la existencia de un nexo de causalidad material, pero es necesario que se pruebe la existencia del nexo causal jurídico, precisando quién es el responsable por la presunta falla en la prestación del servicio. Como se ha expuesto, la Secretaría de Salud Municipal no podría ser quien esté en la posibilidad de ser el sujeto al cual se le atribuye la falla del sistema que generó el daño, pues como se ha visto la prestación del servicio no es una de sus funciones. En este sentido, se sale de la órbita funcional la prestación directa de los servicios de salud y su operación pormenorizada, pues la labor de la Secretaría es netamente administrativa y de planeación, de tal suerte que los eventos que suceden a diario en los hospitales y centros de salud del Municipio no siempre escalan a conocimiento de la entidad.

Por otro lado, la declaratoria de responsabilidad por el servicio médico a cargo del Estado, se ha enmarcado en el régimen subjetivo de responsabilidad, esto es, el régimen de la falla del servicio donde predomina el elemento de la culpa, presupuesto necesario de esta tesis es que el ejercicio de la medicina implica probidad, pericia, cuidado, responsabilidad y un esfuerzo profesional limitado por la *lex artis*, es decir, haciendo uso de todos los elementos cognitivos, éticos y científicos para procurar el mejor resultado aunque el galeno no pueda garantizarlo, pues su profesión es de medios y no de resultados, de manera que la sola existencia del daño no podía hacer presumir la falla del servicio¹⁰. En este sentido es necesario que para el caso particular se evalúe el procedimiento realizado por los galenos desde el punto de vista médico, y no puramente jurídico ya que es la forma en la cual se puede explicar los procedimientos realizados y se puede saber con certeza cuáles fueron las actuaciones tomadas en este caso y porqué se determinó hacer una u otra acción.

¹⁰ Al respecto ver Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, sentencias de 7 de octubre de 1991, 13 de septiembre de 1991 Exp. 6253, 24 de octubre de 1990 Exp. 5902, 30 de junio de 1992 Exp. 6897, entre otras.



IV. PRUEBAS

Solicito que se decreten las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Historia clínica de la menor DAHIAN SARAI ARENAS GALLEGO
2. Oficio SSSD0816 de 2020

TESTIMONIALES:

1. CAROLINA GALLEGO RUIZ, en calidad de madre de la menor DAHIAN SARAI ARENAS GALLEGO quien deberá ser citada en la Kra 87f #58c sur 34, Bosa -Bogotá D.C.
2. JOSÉ FERNANDO TURBAY PEREIRA, en calidad de ginecólogo quien se encargó de diagnosticar a la señora CAROLINA GALLEGO RUIZ en HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS el día 21 de marzo de 2018, deberá ser citado en HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS ubicado en la calle 13 #10-48 en Soacha-Cundinamarca.
3. DIANA CATALINA CHAVARRÍA PRIETO, en calidad de médico general quien se encargó de supervisar y acompañar el parto de la señora CAROLINA GALLEGO RUIZ, en el HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS el día 21 de marzo de 2018, deberá ser citado en HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS ubicado en la calle 13 #10-48 en Soacha-Cundinamarca
4. EDGAR ROLANDO ORTEGÓN CASTELLANOS, en calidad de médico general, quien estuvo a cargo de la evolución posparto de la señora CAROLINA GALLEGO RUIZ, en el HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS el día 21 de marzo de 2018, deberá ser citado en el HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS ubicado en la calle 13 #10-48 en Soacha-Cundinamarca



RODRÍGUEZ DÍAZ
CONSULTORES & ASOCIADOS SAS



RDC 20201126 - 01149

V. ANEXOS

Me permito allegar los siguientes:

1. Poder para actuar conferido por el señor Alcalde Municipal
2. Sustitución de poder para actuar.

V. NOTIFICACIONES

Tanto mi representada como el suscrito apoderado, recibiremos notificaciones en la Carrera 19 A Bis No. 2-39 de esta ciudad y en la dirección, teléfonos y correo electrónico registrados en el membrete del presente documento.

Del mismo modo, solicito respetuosamente notificar a mi mandante en el Palacio de Gobierno, ubicado en la Calle 13 No. 7-30 Parque Principal de Soacha, Cundinamarca; correo electrónico: notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co

Del Señor Juez, cordialmente;

ANDREY CAMILO ABRIL MIRANDA

C.C. No. 1.010.222.660 de Bogotá.

TOP. No. 332.282 del S.S. de la Jud.